



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Adopción
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00219-00
Demandante	Sebastián Castaño Sastre
Menor	Sebastián Ospina Calzada
Auto No.	880

### ASUNTO

Decidir respecto de la subsanación de la demanda, allegada por la apoderada judicial de la parte actora.

### CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda, procedió la apoderada judicial del extremo activo a presentar memorial subsanando la demanda, con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en el auto No. 848 del 27 de noviembre de 2020.

Así las cosas, una vez analizada la demanda junto con el escrito de subsanación, se tiene que la demanda ahora reúne los requisitos de admisión previstos en los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en consecuencia de lo anterior, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD** presentada por el señor **SEBASTIAN CASTAO SASTRE**, a través de apoderada judicial respecto de **SEBASTIAN OSPINA CALZADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite correspondiente al proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Defensor de Familia local y al Agente del Ministerio Público, y córraseles traslado de la demanda por el término de tres (3) días.

Por lo anterior, por secretaría se deberá proceder conforme lo establecen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, enviando a través de las direcciones electrónicas de ambas entidades, copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio y de la subsanación.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **SEBASTIAN OSPINA CALZADA** y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días para que se pronuncie frente a las pretensiones de la misma

Por lo anterior, por secretaría se deberá proceder conforme lo establecen los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, enviando a través de las direcciones electrónicas de ambas entidades, copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio y de la subsanación.

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente a la abogada **GLORIA INES MEJÍA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.396.239, portadora de la tarjeta profesional No. 27.985 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que lleve a cabo la representación judicial del señor **SEBASTIAN CASTAÑO SASTRE** en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



YAMILEC SOLÍS ÁNGULO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO -  
VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 147

Cartago Valle, 10 de diciembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Aragon Jaramillo', is written over a light blue rectangular stamp.

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario